

CUÍDATE - CUÍDAME

Manizales, 13 de diciembre de 2016

Señor(a)
ANÓNIMO

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Atentamente y de conformidad con la petición remitida a esta Entidad el 22 de noviembre hogaño, y a través de la cual se denuncian presuntas irregularidades y la comisión de conductas punibles por funcionarios de la DTSC quiero manifestarle lo siguiente:

1. La Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-951 de 2014 realizó el análisis de constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, disposición a través de la cual se reguló todo atinente con el derecho fundamental de petición; así pues, una de las aristas que trató dicha corporación fue el tratamiento que debe dársele a las solicitudes anónimas. Veamos:

“Análisis de constitucionalidad del artículo 16

La Defensoría del Pueblo solicita a la Corte declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 2° del artículo 16, de modo que se entienda que las peticiones anónimas sean admitidas para darle trámite y resolución de fondo, cuando exista una justificación plausible del peticionario para mantener la reserva de identidad. Así mismo, en el entendido de que serán atendidas las peticiones que sin necesidad de acreditar tal factor, ofrezcan elementos que las hagan serias, creíbles y consistentes, de manera que los derechos o situaciones involucradas en ella deben ser objeto de una intervención de la autoridad competente.

(...)

A juicio de la Sala, en el análisis del artículo 16 es preciso tener en cuenta que de conformidad con los artículos 17 y 19 del mismo cuerpo normativo, las peticiones incompletas, es decir, aquellas a las cuales les falte alguno de los elementos indicados en el artículo 16, no se devolverán al interesado y en tales casos, se requerirá al peticionario para que la complete y de no hacerlo en el término señalado para el efecto se entenderá que ha desistido y se archivará el expediente. Quiere decir lo anterior, que el cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo en examen es imperativo para la efectividad del derecho de petición. Corresponde entonces examinar si la exigencia de los mismos constituye una regulación racional y no limitativa de la efectividad del derecho de petición.

(...)



Sede Principal
 Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46
 Manizales, Caldas
 e-mail: informacion@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co



CUÍDATE - CUÍDAME

En relación con el numeral segundo, relativo a "Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia." la Defensoría del Pueblo sostiene que la exigencia de este requisito debe tener dos excepciones: i) cuando exista una justificación plausible del peticionario para mantener la reserva de identidad; y ii) cuando la petición ofrezca elementos que la hagan seria, creíble y consistente, de manera que los derechos o situaciones involucradas en ella deben ser objeto de una intervención de la autoridad competente.

Para la Corte, la exigencia de identificación del peticionario se justifica desde el punto de vista de efectividad del derecho, especialmente, cuando se trata de peticiones de interés particular. A su juicio, la obligación de indicar en la petición la identidad de quien la realiza no restringe el ejercicio del derecho de petición y, por el contrario, favorece la eficacia y eficiencia de la administración.

De otro lado, de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución, parte del núcleo esencial del derecho de petición es el de obtener pronta respuesta, por lo que habilitar de manera general la presentación de peticiones en forma anónima, impediría que se cumpla con la finalidad del precepto constitucional resolviendo de manera pronta y efectiva la solicitud elevada, dado que la ausencia de información del peticionario dificulta la concreción de la respuesta. Adicionalmente, considera la Sala, que en principio, la identificación plena del peticionario reviste de seriedad el ejercicio del derecho, pues obliga a que quien lo suscribe se haga responsable de las afirmaciones que realice en sustento del mismo e impide que se utilice para afectar impunemente derechos de terceros como el buen nombre o la honra.¹

*No obstante, como lo advierte la Defensoría del Pueblo, bien cabe la posibilidad de que existan circunstancias serias y creíbles que justifiquen el anonimato del peticionario y ameriten la intervención de la autoridad competente, sin que se requiera la identificación de quien formula la petición. Por ello, la Corte considera que aunque la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 16 resulta compatible con la Constitución, en esas circunstancias especiales este requisito constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho de petición, razón por la cual, a través de un condicionamiento de la exequibilidad, deben excluirse de la exigencia de identificación del peticionario, de manera que **las peticiones de carácter anónimo tengan que ser admitidas para trámite y resolución de fondo cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.***

(...)

¹Para ilustrar los efectos de dar validez y eficacia a los escritos anónimos cabe mencionar la sentencia T-382 de 1995, en la cual se resolvió amparar el derecho a la pensión de sobrevivientes de una mujer cuyo trámite se había visto suspendido por las manifestaciones realizadas en escrito anónimo dirigido al ISS, suspensión que llevó a la vulneración de derechos fundamentales.



Sede Principal

Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46

Manizales, Caldas

e-mail: informacion@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

CUÍDATE - CUÍDAME

Conclusión

De acuerdo con el análisis realizado, la Sala constata que los contenidos que el artículo 16 del proyecto de ley estatutaria en revisión no contrarían la normatividad constitucional, salvo en cuanto al requisito establecido en el numeral 2, de modo que el artículo 16 se declarará exequible, sin perjuicio de que se entienda que las **peticiones de carácter anónimo deben ser admitidas para trámite y resolución de fondo cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad**".

/Resalta la Dirección/

- Por otra parte, resulta pertinente referir un concepto emitido por la Oficina Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá²sobre la: "obligatoriedad o no que tenemos los servidores públicos Distritales de aceptar y tramitar derechos de petición, quejas, reclamos o denuncias de personas anónimas", hallándose al respecto lo siguiente:

"Como quiera que los interrogantes planteados abarcan básicamente dos escenarios distintos, de un lado la formulación de derechos de petición, quejas o reclamos y de otro, la formulación de denuncias en ambos casos de manera anónima, su estudio igualmente deberá analizarse por separado.

(...)

2.2. Presentación de denuncias

Estas pueden tener una doble connotación, bien pueden ser de carácter penal o de carácter disciplinario. Para efectos de la consulta planteada solamente nos referiremos al marco normativo que reglamenta la presentación de denuncias relacionadas con asuntos disciplinarios.

La Ley 734 de 2002, por la cual se expide el actual Código Disciplinario Único, establece en el artículo 69 que "la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja que formule cualquiera otra persona, y **noprocederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992...**" (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, las disposiciones citadas en el artículo que se menciona señalan lo siguiente:

J

²Rotulado con al Numero 1-2002- 30595.



Sede Principal

Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46
 Manizales, Caldas

e-mail: informacion@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co



CUÍDATE - CUÍDAME

Artículo 38 de la Ley 190 de 1995 "Estatuto Anticorrupción": "Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio".

Artículo 27 de la Ley 24 de 1992, que reglamenta todo lo relacionado con la recepción y trámite de las quejas que se presenten ante la Defensoría del Pueblo, establece en el numeral 1º: "Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público".

Además de las anteriores disposiciones, en materia disciplinaria por integración normativa, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley 734 de 2002, resulta aplicable en lo no previsto en la citada Ley, y siempre que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario, entre otros, el Código de Procedimiento Penal, el cual, en el artículo 27 sobre los requisitos que debe contener la presentación de denuncias, de querellas o de peticiones, expresamente señala en el inciso 2º que: "Se inadmitirán las denuncias sin fundamento y las anónimas que no suministren pruebas o datos concretos que permitan encauzar la investigación..."

Con base en el anterior marco normativo, la regla general que de ellas puede extraerse es que las denuncias o las quejas que se formulen, tanto de naturaleza penal como disciplinaria, deben reunir unas mínimas condiciones para que las autoridades correspondientes, puedan iniciar la actuación respectiva, entre ellas que se realice en forma verbal o escrita - en materia penal se exige además que se haga bajo juramento- luego, tiene que hacerlo una persona determinada, y que narre o haga una relación de los hechos que eventualmente darían lugar a la actuación disciplinaria.

Es por ello que el legislador en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995, conocida como Estatuto Anticorrupción, así como en la Ley 734 de 2002 y en el nuevo Código de Procedimiento Penal, haya sido reiterativo, para evitar el desgaste tanto de las autoridades penales como administrativas, en consagrar que las denuncias anónimas sean inadmitidas, a menos que existan medios probatorios suficientes que den cuenta de la existencia de un hecho delictivo o de una conducta que infrinja las normas disciplinarias, dando lugar a que se pueda adelantar la investigación de manera oficiosa. Con ello, se evita además, la presentación de denuncias temerarias o falsas, y que se eluda la consecuente responsabilidad que de ello se deriva.

2. CONCLUSIONES

Del análisis precedente, es claro que tanto la formulación de derechos de petición, de reclamos o la presentación de quejas relacionadas con hechos susceptibles de investigación disciplinaria, requieren que la persona que lo presente se identifique, y si es del caso, indique la dirección a donde la

Señe Principal

Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46
Manizales, Caldas

e-mail: informacion@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co



CUÍDATE - CUÍDAME

administración le pueda remitir la respuesta pertinente sobre la actuación solicitada o le haga algún requerimiento de ser necesario.

Es claro por ejemplo, que en materia disciplinaria la presentación de una queja no constituye un medio de prueba, y simplemente tiene la virtualidad, eventualmente, de dar origen la acción disciplinaria, si es que de su contenido se deduce que hay mérito para ello. Ahora, si la queja es anónima, es decir carece de signatario o se desconoce quien la suscribe, pues la persona no se identificó, lo que el legislador como regla general ha previsto, es su rechazo o inadmisión, salvo que como lo señala el artículo 38 de la Ley 190 de 1995, con la misma se hayan acompañado o allegado medios probatorios que muestren la eventual ocurrencia de la conducta denunciada, o que de los hechos narrados, pueda concluirse racionalmente, que no son descabelladas o intrascendentes, y se concluya en la necesidad de iniciar la actuación disciplinaria de manera oficiosa. En todo caso, frente a quejas o denuncias anónimas, le corresponde a la autoridad administrativa que conozca de la misma, hacer la valoración de la situación fáctica planteada y tomar la decisión que estime conveniente, de acuerdo con las normas que hemos analizado..."

- De acuerdo con lo anteriormente expuesto le corresponde a la autoridad a la cual va dirigida una petición anónima valorar tanto su contenido probatorio, como la situación fáctica puesta de presente, de manera tal, que únicamente se admitirán para su resolución de fondo, cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario, o cuando se acompañen las pruebas conducentes y pertinentes que hagan necesaria la puesta en marcha del aparato administrativo, disciplinario o judicial.

Así pues, realizado un estudio serio del contenido del escrito petitorio se encuentran una serie de denuncias de actos tipificados disciplinaria y penalmente, empero brilla por su ausencia el material probatorio que si quiera lleve a indicios o elucubraciones tendientes a insinuar que esas afirmaciones tienen un mínimo grado de veracidad.

Si bien es sabido que ninguna autoridad podrá rechazar una petición por no cumplir los requisitos legalmente establecidos, en el presente asunto una vez contrastado el sentido de las afirmaciones que allí se condensaron con el soporte probatorio que las soportaría (que además escasea), lleva ineludiblemente a intelegir que no hay razón para darle trámite, pues el hecho de que no estén probados esos decires les resta todo grado de credibilidad.

- Finalmente, se insta, con todo respeto, al anónimo, a que si tiene en su poder el acervo probatorio que permita inferir que esas acusaciones tienen algún grado de veracidad, se dirija a las autoridades competentes o inclusive, si lo considera pertinente, radique nuevamente su contenido para que de inmediato sea remitido a la autoridad que le corresponda.



Sede Principal
 Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46
 Manizales, Caldas
 e-mail: informacion@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co



CUÍDATE - CUÍDAME

La presente respuesta se fijará por el término de cinco (05) días en la cartelera de la Dirección Territorial y se cargará por igual término en la Página Web oficial de la Entidad dando cumplimiento a los Artículos 68 de 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

JORGE IVAN SALAZAR CARDONA

Subdirector Jurídico



Sede Principal

Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46
Manizales, Caldas

e-mail: informacion@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co